El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 21 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00511-00

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Demandado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO EN ACCIONES POPULARES – NO SE HA DEFINIDO COMPETENCIA – PREMATURA – IMPROCEDENTE - “**Por auto del 19 de mayo pasado, en obedecimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de mayo 11 de 2017, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado Nº 66001-22-13-000-2017-00282-01, que dispuso impartirle el trámite pertinente, el juzgado la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la entidad demandada que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, además la vulneración a los derechos colectivos se presenta en una sucursal ubicada en esa ciudad, lo anterior amparado en precedentes de la Corte Suprema de Justicia que referenció. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. (fls. 34-36 del CD).

(ii) El auto anterior se notificó por estado del 22 de mayo de 2017. (fl. 37 del CD).

(iii) El 25 de mayo de 2017, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 306 de 08-06-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00511**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2017-00**103**.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se compendian:

2.1. Que presentó la referida acción popular, donde la jueza accionada “genero” (sic.) falta de competencia, desconociendo normas de orden público y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que referencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado admitir su demanda y se abstenga de generar falta de competencia en las acciones populares.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, informó que el accionante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa de la acción popular radicada bajo el número 2017-00**103**, en el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA. Concluye que en ningún momento ha vulnerado al actor derecho fundamental alguno, lo que necesariamente conlleva a su desvinculación como accionado en la presente Litis. (fls. 8-9).

4.2. Por su parte, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mencionada acción popular e indicó que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de mayo último, ordenó a ese despacho dejar sin efecto su inadmisión y se le diera trámite, en cumplimiento de lo anterior y verificado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, se estableció que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, además la presunta vulneración a los derechos colectivos se presenta en una sucursal ubicada en esa ciudad, por lo que el pasado 19 de mayo se remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de Bogotá. Se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que el accionante insistentemente pide toda clase de recursos y nulidades, sin que cumpla con los mínimos requerimientos del juzgado para impulsar los procesos. (fl. 10).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 13).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2017-00**103**, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en disco compacto obrante a folio 11, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 19 de mayo pasado, en obedecimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de mayo 11 de 2017, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado Nº 66001-22-13-000-2017-00282-01, que dispuso impartirle el trámite pertinente, el juzgado la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la entidad demandada que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, además la vulneración a los derechos colectivos se presenta en una sucursal ubicada en esa ciudad, lo anterior amparado en precedentes de la Corte Suprema de Justicia que referenció. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. (fls. 34-36 del CD).

(ii) El auto anterior se notificó por estado del 22 de mayo de 2017. (fl. 37 del CD).

(iii) El 25 de mayo de 2017, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)